

de los créditos. De aquí se deduce que el deudor no se desprende inmediatamente del dominio de sus bienes por medio de la cesion, sino que confiere al Juez el derecho de venderlos á instancia de los acreedores, adjudicándoles la parte que les corresponda. Sin embargo, el derecho de los acreedores y la venta de los bienes cedidos no podrán tener lugar cuando el deudor retire la cesion hecha, para lo cual le faculta la ley 2ª, tít. 15, Part. 5ª, que dice así: "Pero si el deudor que oviesse así desamparado lo suyo dijese, antes que fueran vendidos sus bienes, que los queria cobrar para fazer paga á sus *debdores* (debe entenderse *acreedores*), ó para defenderse luego con derecho contra ellos, entonces non deven vender ninguna cosa de lo suyo, ante decimos que deve ser oido."

4º Que con la cesion quedan estinguidos los créditos hasta la cantidad á que alcanzen los bienes concursados, y que mientras el deudor no mejore de condicion, no puede ser reconvenido, si bien en este caso ha de dejársele lo suficiente para que pueda vivir con decencia, segun su clase y circunstancias. Este es el *beneficio de competencia* establecido terminantemente por la ley 3, tít. 15, Part. 5ª. "El desamparamiento, dice, que face el deudor de sus bienes ha tal fuerza, que despues non puede ser el deudor emplazado, nin es tenido de responder en juyzio á aquellos á quienes deviesse algo; fueras ende si oviesse fecho tan gran ganancia que podria pagar los debdos todos, ó parte dellos, ó que *fincase á él de que podiesse vivir*." Preguntan los autores si este beneficio alcanzará respecto de los acreedores posteriores á la cesion; pero desde luego se comprende que no cabe aplicar dicho beneficio en este caso, por cuanto no milita la razon de la ley de Partida.

5º Que aun cuando por la cesion queda el deudor libre de toda reconvenion, aunque las deudas no estén pagadas en su totalidad, fuera del caso escepcional que hemos indicado en el párrafo anterior, continúan subsistentes las obligaciones y responsabilidades de sus fiadores, quienes pueden ser demandados por el saldo que resulta sin pagar. La ley de Partida antes citada dice terminantemente: "E maguer los que desampararon lo suyo, se pueden defender contra aquellos á quienes deviesen algo, . . . con todo esso non se podrian defender sus fiadores por tal razon, que tenidos serian de fazer pagamiento de lo que *fincase por pagar de aquellas debdas, porque entraron fiadores, maguer los principales non hayan de lo fazer*."

ARTICULO 507.

Si el deudor solicita *quita y espera*, ó cualquiera de las dos cosas, el Juez mandará inmediatamente convocar á junta de acreedores.

Al efecto señalará término bastante para que puedan concurrir todos los que residan en la Península, designando el día, hora y sitio en que deba verificarse la junta.

ARTICULO 508.

La citacion, que será individual para los acreedores expresados en el estado de deudas, se hará en la forma que está prevenida en los arts. 228 y siguientes para los emplazamientos del juicio ordinario.

ARTICULO 509.

Se publicará además la citacion en los periódicos del pueblo en cuyo juzgado radicare el juicio en el Boletín de la provincia, y cuando la importancia y circunstancias del concurso lo exigieren á juicio del Juez, en la Gaceta de Madrid.

ARTICULO 510.
Tanto en las cédulas de citacion, como en los edictos, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

La nueva Ley ha dado una sancion esplicita á los recursos de *quita y espera* que reconocia nuestra jurisprudencia, de acuerdo con lo preceptuado en las leyes de Partida (1), si bien en cuanto á la segunda ha aceptado las buenas doctrinas de los tiempos modernos, y no las que rigieron cuando el monarca era la fuente de todo derecho. En cuanto á la *quita*, puede decirse con verdad que en ninguna época ha sido permitido otorgarla sino á los mismos acreedores. La ley 32, tít. 18, Part. 3ª, despues de indicar que hay algunos que piden al Rey cartas "magüer entiendan que son contra derecho," añade: "Ca tales y ha que le piden cartas en que les otorgue que el deudo que deben á otro, que nunca sean tenudos de gelo dar, nin de les responder por ello: é porque tal carta como esta es contra el derecho natural, tenemos por bien é mandamos, que el judgador ante quien pareciere, non consienta que sea creyda nin vala."

Otro ha sido el derecho antiguo en cuanto á la *espera*; en nuestros códigos (2) vemos consignada la facultad que tenía el Soberano ó su Consejo de Castilla de conceder moratorias á los deudores que las solicitaban: "é porque acaesce á las vegadas que el Rey ha menester su servicio destos atales en hueste ó de otra manera, ó por saber que ha de les facer bien é merced, dales cartas en que les aluenga el plazo. E tal carta como esta mandamos que vala." Así se espresa la ley 33, tít. 18, Part. 3ª, añadiendo, que aunque el acreedor reciba por ello agravio, le queda á salvo el cobrar la deuda despues pudiendo exigirle fianza de que pagarán al plazo que se hubiese fijado por el Rey. Modificada posteriormente la constitucion política de España, y "deseando sostener la fianza de las obligaciones contraidas legalmente, y que no se hagan ilusorios los derechos que de ellas emanan, con menoscabo de la fé pública y de la santidad de las leyes," se mandó por Real decreto de 21 de Marzo de 1834, "que no se dé curso á ninguna solicitud sobre concesion de plazo ó moratorias para retardar ó suspender el pago de las deudas." De modo que desde esta época solo los acreedores han podido conceder *espera* ó moratorias, cuya doctrina ha adoptado la nueva Ley.

Ya digimos en la introduccion de esta seccion que la *quita y espera* debian ser consideradas como un beneficio mas bien que como verdaderos concursos; y bajo de este supuesto puede definirse la *quita* "un beneficio que conceden los acreedores á su deudor comun, por el cual le perdonan ó dimiten una parte del total de sus créditos respectivos, con tal que el resto se les abone sin necesidad de reclamaciones judiciales;" y por *espera* debe entenderse "el plazo ó respiro que los acreedores conceden á su deudor comun para el pago de sus deudas." Tanto una como otra pueden pedirse á la vez subsidiaria ó separadamente, y pueden así mismo proponerse antes de promover el concurso voluntario ó necesario, ó despues de incoados estos; en este último caso deben ser objeto de un convenio y han de sustanciarse por los trámites de los arts. 611 y siguientes. Cuando la solicitud se incoa antes del concurso, y tal vez para evitarlo, han de acompañarse con ella, para que sea admitida, los documentos que espresa el artículo 506, cuya disposicion, así como la del 505, son aplicables á este caso, tanto porque la Ley considera la *quita y espera* como una especie del concurso voluntario, cuanto porque así se deduce de lo dispuesto en los arts. 508 y 511. Con efecto, sin la relacion de los bienes del deudor y el estado de sus deudas no es posible apreciar el verdadero balance de su fortuna, ni si careciendo de bienes suficientes para pagar todos los cré-

1. Leyes 5ª y 6ª, tít. 15, Part. 5ª.

2. Leyes 33, tít. 18, y 4ª, tít. 24, Part. 3ª; y las del tít. 32, lib. 11 Nov. Rec.

ditos, está en el caso de pedir quita ó espera: sin conocer los nombres y domicilio de los acreedores, no es posible convocar á junta y citarlos individualmente, como previene el art. 508; y finalmente, sin acompañar la memoria que expresa el núm. 3º del artículo 506, no pueden apreciarse las verdaderas causas que han dado lugar á la posición aflictiva en que se encuentra el deudor ni si es ó no digno del beneficio que reclama.

Presentada, pues, la solicitud de quita y espera, ó de cualquiera de estas dos cosas acompañada de los documentos que expresa el artículo 506, dictará el Juez providencia convocando inmediatamente á junta de acreedores, á cuyo efecto señalará término bastante para que puedan concurrir todos los que residan en la Península, designando el día, hora y sitio en que deba verificarse la junta. Así lo dispone terminantemente el art. 507. Desde luego se nota que la Ley no ha querido fijar término ninguno para la celebracion de la junta: dispone, sí, que la providencia de convocación se dicte inmediatamente, esto es, desde luego y sin otros trámites, pero deja á la prudencia judicial la designacion del día, con tal que éste sea bastante para que puedan concurrir todos los acreedores residentes en la Península. Y en verdad que solo el Juez, en vista del estado de acreedores que debe presentar el deudor, con designacion de su residencia, es el que puede con pleno conocimiento de causa conceder un término suficiente para que se cumplan los deseos del legislador. El Juez, por lo tanto, atendiendo á la mayor distancia en que residan algunos, los medios de transporte que existan para el viaje, la estación y otras causas que debe tener presentes, será el que designe el día en que ha de reunirse la junta para deliberar sobre la solicitud presentada, y si fuera difícil apreciar todas esas circunstancias, obraría con prudencia aceptando la doctrina que para el emplazamiento prescribe el párrafo 2º del art. 229.

Una particularidad se observa en el artículo que examinamos: segun su terminante precepto el tiempo que designe el Juez debe ser bastante, no para que puedan concurrir todos los acreedores, aun los que estén Ultramar y el extranjero, sino los que residan en la Península. ¿Y por qué esa limitacion? Sin duda porque la espera y quita son por lo comun de urgente resolucio, y seria dilatarla tal vez demasiado el esperar que pudiese concurrir un acreedor que tuviese su residencia en un punto lejano del extranjero ó en nuestras posesiones de Asia. Pero puede suceder que los acreedores residentes fuera de la Península reúnan las tres quintas partes ó mas del total pasivo del concurso; y como en este caso no podria haber acuerdo, segun lo dispuesto en el art. 511, si se reuniesen solo los acreedores residentes en la Península, el deudor podrá hacer presente esta circunstancia al Juzgado, y solicitar que el término que designe para la convocacion de la junta sea bastante para que puedan concurrir por sí ó debidamente representados todos los acreedores, aun los que residan fuera de la Península: el Juez deberá acceder á esta pretension, tanto porque la limitacion del art. 507 está introducida en favor del mismo deudor, y puede renunciar á ella, cuanto porque en otro caso seria completamente inútil la convocacion, toda vez que no era posible tomar ningun acuerdo. Sin embargo, cuando el deudor nada diga, porque los acreedores de la Península reúnan las condiciones necesarias para tomar acuerdo, el Juez deberá sujetarse á lo que prescribe el mencionado art. 507, cuyo precepto puede dar lugar á una cuestion importante, que no resuelve la Ley en esta seccion: toda vez que solo se da tiempo para que puedan concurrir á la junta los acreedores que residan en la Península, ¿qué efecto producirá el acuerdo favorable al deudor respecto de los acreedores que tengan otra residencia? Aunque pudiéramos entrar desde luego en el amplio exámen de esta grave duda, parécenos mas propia su resolucio en el comentario del art. 513, que explica los efectos de la junta. (Véase).

Los arts. 508 y 509 determinan la manera de hacerse la convocacion á la junta: para

los acreedores espresados en el estado de deudas, pero cuyo domicilio ó residencia sean conocidos, la citacion ha de ser *personal*, ó como dice la Ley, *individual*, guardando los mismos trámites que esplican los arts. 228, 229 y 230 para los emplazamientos del juicio ordinario. Aunque el término que se conceda sea solo para que puedan concurrir los acreedores de la Península, es evidente que la citacion personal ha de hacerse á todos los anteriormente indicados, aun cuando residan en nuestras islas adyacentes, posesiones de Africa, Ultramar y extranjero, para que pueda producir los efectos que, al resolver la cuestion propuesta, determinaremos al comentar el art. 513 ya citado para los acreedores cuyo domicilio ó residencia se ignore, así como para los que siendo acreedores, no consten en el estado de deudas, la citacion se hará por edictos, que se publicarán en los periódicos del pueblo en cuyo juzgado radicare el juicio, y en el *Boletín oficial* de la provincia; tambien se publicarán en la *Gaceta de Madrid* cuando la importancia y circunstancias del concurso lo exigieren á juicio del Juez.

Una novedad introduce la Ley en la convocacion de los acreedores para la junta en que han de deliberar sobre la solicitud del deudor: segun el art. 510, "tanto en las cédulas de citacion, como en los edictos, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario."—"El objeto de esta inovacion; dice el Sr. La Serna (1), es poner una barrera mas á los fraudes, evitar confabulaciones criminales del deudor con los que realmente no sean acreedores suyos para aparentar un pasivo mayor que el que en realidad exista, é impedir que una mayoría falsa y amañada decida de la suerte de los créditos verdaderos." ¿Se habrán conseguido estos deseos de la Comision de Códigos con lo dispuesto en el art. 510? Desde luego podemos contestar que no; algo se conseguirá con la obligacion de presentar los títulos á la junta, como el cartel de ingreso que le da derecho á sentarse en ella y deliberar; pero el fraude no está en carecer de título, sino en tenerle ilegítimo, y aun siendo legítimo, en que no proceda de una deuda verdadera. Si el deudor quiere presentar en la junta una multitud de acreedores fraudulentos que secunden sus intenciones, en su mano está espedirles los títulos que justifiquen una deuda, cualquiera, ora sean escriturarios ó comunes, pues todos ellos tienen entrada en la junta, y buen cuidado tendrá entonces de hacerlos figurar en el estado de deudas para que se sospeche menos de su legitimidad.

Estos inconvenientes tan palmarios que surgen, á pesar de la disposicion del artículo 510, han hecho decir á algun comentarista, que el precepto de la Ley no se limita á declarar escluidos del acto de la junta á los que no exhiban los títulos, sino que ha querido que esos títulos se presenten para que puedan reclamar todos los demás acreedores sobre ellos, é imponerse con el objeto de que sean escluidos de la deliberacion y votacion todos aquellos que puedan considerarse como créditos simulados ó supuestos. No opinamos nosotros de la misma manera: ni el testo y espíritu del art. 510 autoriza semejante exámen de la validez y legitimidad de los títulos presentados en el art. 511, que traza minuciosamente la marcha que ha de seguir la junta, se encuentra una sola palabra que pueda dar lugar á esa interpretacion, lo que la ley se propone evitar con el precepto del art. 510 es que concurren, como hasta aquí, personas que, diciéndose acreedores del concurso, no justifiquen su personalidad con un título bastante á legitimar su asistencia; pero no exige que se abra una discusion previa para decidir sobre la certeza ó simulacion de la deuda que pueda figurar en los títulos presentados. Así como para tomar asiento y resolver en las asambleas deliberantes (ya que de estas se habla en el comentario á que hemos aludido) basta la presentacion del acta, sin entrar por entonces en la legalidad ó validez de la eleccion; de la misma manera

1. *Motivos* sobre las variaciones principales etc.

para ser admitido en la junta y resolver sobre la solicitud presentada, basta la exhibicion del título sin investigar si es ó no simulado.

Y nótese, que aun bajo el punto de vista de la opinion que combatimos, no se salvan los inconvenientes que dejamos apuntados; porque si tienen derecho á votar, como indudablemente lo tienen, todos los que han presentado títulos, sobre la validez y simulacion de algunos de ellos, y el deudor ha tratado de presentar exajeracion fraudulenta de créditos, es evidente que, teniendo mayoría en la junta, la resolucion será favorable al título combatido. Si por el contrario el deudor no tiene mayoría, poco puede importar á los verdaderos acreedores que haya alguno simulado, toda vez que en nada puede influir su voto en la resolucion de la solicitud presentada. Y sobre todo, á los acreedores que no hayan concurrido á la junta, y á los que hayan disentido y protestado contra el voto de la mayoría; les queda á salvo su derecho para impugnar el acuerdo dentro de los ocho dias siguientes; siendo de notar que la última de las causas porque la Ley permite la impugnacion, es por "exajeracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad;" la cual nos confirma mas en que la idea del legislador no ha sido abrir un exámen previo sobre la legitimidad de los títulos, puesto que, si así fuese, no hubiera consignado la causa 4.^a del art. 513.

ARTICULO 511.

La junta se celebrará en el dia señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del escribano actuario. Se dará principio á ella por la lectura de los artículos de esta Ley, que se refieren al objeto de su convocacion, de la solicitud que la haya motivado, y de la relacion, estado y memoria que la acompañen: despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pró, si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante, si concurren, las veces que consideren necesarias, podrá cerrarse el debate, acordándolo así la mayoría de asistentes; y en seguida el Juez pondrá á votacion la espera ó la quita, formulando la cuestion que haya de votarse en términos claros y precisos.

Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta que se estienda.

El voto de la mayoría formará el acuerdo.

Para que haya mayoría se necesita precisamente:

1.^o *Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta; y*

2.^o *Que los créditos de los que concurren con sus votos á formar la mayoría importen cuando menos las tres quintas partes del total pasivo del concurso.*

Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad, y prevencion de testamentaria ó ab-intestato, así como los hipotecarios legales y por contrato pueden abstenerse de tomar parte en esta votacion.

Si se abstuvieren, no quedan obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votacion, quedarán obligados como los demás acreedores.

La primera parte de este artículo no está presentada con toda la claridad que fuera de desear; ya que la Ley ha tenido la pretencion de designar la marcha que debe seguirse en la junta, debió haber descendido á algunos pormenores que hubieran dado regularidad á todas las operaciones, evitando al propio tiempo los inconvenientes que en otro caso pueden seguir. Procuraremos por nuestra parte ir detallando esas omisiones por medio del estudio de las disposiciones de la misma Ley.

La junta ha de celebrarse precisamente en el dia señalado por el Juez, con arreglo á lo prevenido en el art. 507: si fuera potestativo en éste suspender el señalamiento para trasladarlo á otro dia, se causarían perjuicios á los acreedores residentes fuera del lugar del juzgado, y aun el mismo deudor veria dilatarse la resolucion de su solicitud,

que casi siempre tiene el carácter de urgente. La junta ha de celebrarse bajo la presidencia del Juez y con asistencia del escribano: la de éste último es precisa para que pueda dar fé de los acuerdos de la junta. La intervencion del Juez, como presidente, se concreta á procurar que se guarden las formas de la Ley: no son funciones judiciales las que propiamente vá á ejercer en el acto de la junta: su mision es mas bien la de dirigir la discusion, proponer á la deliberacion de aquella las cuestiones y puntos que han de ser objeto de su acuerdo, y procurar que haya orden y compostura en el debate, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, en la forma que prescribe el art. 42, aplicable tambien á este caso.

Reunidos el Juez, escribano y acreedores en el sitio y hora designados, "se dará principio á la junta por la lectura de los artículos de esta Ley que se refieren al objeto de su convocacion, de la solicitud que la haya motivado; y de la relacion, estado y memoria que la acompañen." Estas palabras del art. 511, parecen suponer que todas estas operaciones han de practicarse sucesivamente, sin que ningun otro acto venga á interponerse; y sin embargo no es así: entre la lectura de los artículos de la Ley y la de los documentos que deben acompañar á la solicitud, hay un intermedio que debe dedicarse á una operacion importantísima para la junta. Con efecto, la Ley previene que principie aquella por la lectura de los artículos que se refieren al objeto de la convocacion, cuyos artículos no pueden ser otros que los anteriores al 511, pues éste y los siguientes se refieren, no á la convocacion, sino á la manera de realizar la junta y á sus efectos: la lectura ha de practicarse por el escribano actuario, de orden del Juez. Y como entre esos artículos á que ha de darse lectura se encuentra el 510, que solo concede derecho para ser admitido en la junta al acreedor que se presente con el título de su crédito: es incuestionable que despues de esta operacion y antes de pasar á dar cuenta de la solicitud del deudor y documentos, debe el Juez mandar que se exhiban los títulos que acrediten la personalidad de cada uno, lo cual deberá hacerse por el orden con que estén sentados los concurrentes, comenzando por derecha ó izquierda, á fin de evitar toda confusion. Entregado el título al Juez, deberá reconocerlo por sí mismo, á fin de cerciorarse de que no adolece de ningun vicio en sus formas esternas, y pasándolo luego al escribano, dispondrá que se dé lectura por éste para satisfaccion de los acreedores decretando en seguida la admision ó exclusion del acreedor á la junta segun que el título sea ó no referente al concurso de que se trata, pero sin penetrar en la legitimidad de la deuda que representa, como hemos dicho en el comentario anterior. Esta facultad de admitir ó excluir á un acreedor es propia y peculiar del Juez, y no de la junta, porque esta puede decirse que no funciona hasta tanto que se halla constituida despues de revisados los títulos, pues hasta entonces no se dá lectura de la solicitud, y el Juez no abre la discusion sobre ella, que es el único punto que toca resolver á los acreedores: esta misma facultad se concede al Juez comisario de una quiebra por el artículo 1064 del Código de comercio.

¿La asistencia á la junta ha de ser personal, ó puede ser por medio de apoderado? No habiendo prohibicion expresa en la Ley, es claro que deben seguirse las reglas del derecho comun: así se deduce tambien de lo dispuesto en el art. 542. Sin embargo, tén-gase presente que el poder ha de ser especial para el caso, pues se trata de conceder ó negar una pretension que puede perjudicar en cierto modo al acreedor representado. El art. 1066 del Código de comercio dice terminantemente, "que no sea admitida en la junta persona alguna en representacion ajena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al Juez comisario." Lo mismo se hará en el caso de que tratamos. Otra duda podrá ocurrir: ¿podrán llevar los apoderados mas de una sola representacion? El párrafo 2.^o del artículo últimamente citado del Código mercantil lo prohibe espresamente, y en nuestro concepto con fundada razon, pues